

San José, 21 de mayo de 2021

Señora  
Guiselle Cruz Maduro  
Ministra de Educación

Estimada Señora Ministra:

Anteceda un atento saludo de la Junta Directiva del **Colegio de Profesionales en Orientación (CPO)** y del **Sindicato Nacional de Profesionales en Orientación (SINAPRO)**, a la vez le hacemos llegar formal gestión tendiente a modificar la interpretación y aplicación del derecho de vacaciones de nuestras personas agremiadas por considerar que la práctica actual no se ajusta a derecho.

#### **Consideraciones:**

- A raíz de las diferentes directrices establecidas en la circular DM-0053-12-2020, del 09 de diciembre del 2020 y el oficio DM-0055-12-2020 del 11 de diciembre del 2020, en relación a los periodos de vacaciones aplicables al personal de Título I y Título II del Estatuto de Servicio, se observa que las instancias administrativas del Ministerio de Educación Pública, denotan una inatención reiterativa del Servicio de Orientación y de las condiciones laborales de las personas profesionales que la ejercen, debido, en parte, a un posible desconocimiento de las funciones técnicas del rol profesional y a una desaplicación de normas jurídicas que estipulan claramente derechos a favor de las personas orientadoras.
- Desde hace mucho tiempo, las personas profesionales de Orientación se acogían al disfrute de sus vacaciones con la conclusión del curso lectivo, reingresando a sus labores de igual forma que lo hace el personal docente y de conserjería. El año anterior de manera sorpresiva en el mes de diciembre, la administración decide cambiar las reglas para la asignación de las vacaciones a nuestro gremio en un sistema distinto, equiparándolas con las del personal administrativo y no de acuerdo con nuestras funciones como técnico-docentes, basándose en artículos de Reglamentos que no han sido actualizados con las funciones del Manual Descriptivo de Puestos de la Dirección General de Servicio Civil, que incluso no se aplicaron en años previos. De manera específica se debe referir al artículo 88 del Reglamento de la Carrera Docente, el artículo 176 del Título II del Estatuto de Servicio Civil y otros artículos del Reglamento General de Establecimientos Oficiales de Educación Media

del año 1965.

- Es lamentable que año tras años, el colectivo de personas profesionales en Orientación se deban enfrentar a momentos de incertidumbre provocados por la variabilidad constante en la interpretación de las vacaciones y la emisión de una serie de circulares “aclaratorias” que se divulgan a destiempo o bien al finalizar el año lectivo, situación que imposibilita la planificación adecuada del disfrute de sus vacaciones, asimismo esa falta de certeza normativa tanto de la cantidad de días a los que se tiene derecho como de los plazos de inicio y finalización, generan desconcierto, inestabilidad, ansiedad, desgaste físico y emocional. (Ver los siguientes documentos DM-1537-12-2019, DM-0042-2019, DM-0045-2019, DM-0053-12-2020, DM-0055-12-2020, DVE-DOEV-050-2019 y Oficio-0168-SINAPRO)
- Es evidente que no es de recibo el sistema de vacaciones aplicado en razón de que las personas profesionales de Orientación no son personal administrativo, sino personal técnico-docente, y ello implica que como parte de sus funciones diseña, ejecuta y evalúa procesos educativos dirigidos a la población estudiantil mediante la función denominada “orientación colectiva”, “orientación individual” y “asesoramiento a familias y docentes”, como se detallará más adelante.
- Es importante mencionar que desde 1982 se consolidaron las funciones técnicas de la Orientación, en ese año se logró la eliminación de las funciones disciplinarias y de control administrativo que realizaban las personas profesionales de Orientación, según consta en la publicación del Decreto 13.448-E del 29 de abril de 1982. Este documento establece funciones acordes con la formación profesional del personal de Orientación y asignado las funciones administrativas a los funcionarios denominados “Asistentes Administrativos” (actualmente auxiliares administrativos).
- A partir de la publicación del Decreto 13.448-E del 29 de abril de 1982, las personas orientadoras en secundaria, desarrollan de manera específica funciones técnico-docentes relacionadas entre otras funciones técnicas y esenciales para la disciplina, la orientación individual a personas estudiantes (en aspectos educativos, socioemocionales y vocacionales), el asesoramiento a docentes y familias en aspectos propios de la disciplina, y la orientación colectiva dirigida a la formación de conocimientos y habilidades socio-emocionales, educativas y vocacionales de la población estudiantil; (se desarrollan acciones formativas como lecciones, talleres de orientación con grupos de estudiantes, orientación a pequeños grupos de estudiantes con situaciones específicas, todas estas acciones según las necesidades que

presenta la población estudiantil de acuerdo a la modalidad educativa a la que pertenezcan).

- Las funciones de la persona profesional en Orientación están estrechamente vinculadas a los actores educativos como personas estudiantes, docentes y familias para su desarrollo, situación similar ocurre con el personal propiamente docente, que requiere la misma condición para poder ejercer sus funciones, por lo que tanto el personal técnico docente (profesionales de orientación), como propiamente docente, deben gozar el mismo derecho para el disfrute de los periodos de vacaciones y/o descanso.
- No hay ninguna función asignada al puesto profesional de Orientación, que justifique que a las personas profesionales de Orientación se le equiparen sus periodos de vacaciones con el personal administrativo, toda vez que, sus funciones son técnico- docentes y se enfocan a la atención del estudiantado para poder ejercerlas.
- A partir del 2020 se asume con el proceso de transformación curricular y establecido por las autoridades del Ministerio de Educación Pública, ejecutando el diseño de informes descriptivos de logro de los aprendizajes para cada estudiante, lo que requiere el desarrollo de funciones eminentemente formativas. Por lo anterior es evidente que las tareas desarrolladas justifican la aplicación de periodos de vacaciones tal y como corresponde en forma conjunta con los docentes.

### **Fundamento normativo:**

Finalmente, el aspecto que consideramos de mayor trascendencia y que entraña una verdadera discriminación por contrariarse la literalidad de un texto de rango legal en perjuicio de las personas agremiadas a nuestras organizaciones, es la incorrecta interpretación y aplicación de las normas jurídicas que regulan el derecho a vacaciones de las personas orientadoras que laboran para el Ministerio que su estimable persona dirige:

1. El artículo 88 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente ordena respecto al tema de vacaciones:

ARTÍCULO 88.- Se tendrá como vacación, **para los servidores propiamente docentes**, el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, excepto en cuanto a la celebración del acto de clausura, la práctica de pruebas de recuperación y demás labores inherentes a la apertura y cierre del curso. Si por causa imprevista, el curso lectivo se interrumpiere, el Ministerio podrá reducir dichas vacaciones hasta por un mes. **Los servidores técnico y**

**administrativo-docentes**, gozarán de un mes de vacaciones anuales, de acuerdo con las normas del artículo 32 del Reglamento del Título Primero del Estatuto. Todos los servidores docentes comprendidos en el artículo 54 de este Estatuto, cuyas labores sean desempeñadas en los centros de enseñanza, gozarán, además, de dos semanas de descanso en el mes de julio. El director de cada institución asignará los trabajos indispensables que habrán de cumplir, durante los citados períodos de vacaciones anuales y de descanso a medio curso, los servidores no comprendidos en la Carrera Docente, tales como oficinistas, auxiliares de laboratorio, personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar.

2. Tal como se lee, esta norma dispone dos diversos períodos de vacaciones, uno para los servidores propiamente docentes y otro para los servidores técnicos y administrativo-docentes, no obstante, al buscar el fundamento legal de esta norma de rango reglamentario encontramos la siguiente, se trata del artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil:

**Artículo 176.-** - En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo se iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación **para quienes impartan lecciones**, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes. / Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. / El personal docente y docente-administrativo de las instituciones de enseñanza, también tendrán dos semanas de descanso en el mes de julio. / El Director de cada institución asignará los trabajos que habrán de cumplir, durante este período de vacaciones, los oficinistas, auxiliares de bibliotecas y laboratorios, el personal de limpieza y mantenimiento y quienes desempeñen puestos de índole similar. / En zonas agropecuarias el Ministerio de Educación Pública podrá disponer que los cursos se inicien y terminen en épocas diferentes, de acuerdo con las exigencias de la economía nacional, y siempre que ello no cause evidente perjuicio a los planes educativos trazados por el Ministerio de Educación Pública.

3. La disonancia entre ambas normas es evidente, la norma reglamentaria estipula como periodo de vacación el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, pero exclusivamente para los servidores propiamente docentes, mientras que la norma de rango legal dispone que dicho lapso vacacional más bien corresponde para quienes impartan lecciones.

4. Es decir, ser servidor propiamente docente, técnico o administrativo-docente, es una característica irrelevante a los efectos de la vacación que correspondería por ley, siendo lo especialmente determinante la condición, la labor o la tarea de impartir lecciones.

5. Al remitirnos al Manual Descriptivo de Clases (resolución DG-055-1997 / resolución DG-044-2002 / resolución DG-250-2011 / resolución DG-256-2011) observamos que los puestos catalogados como Orientador Asistente y Orientador 1, 2 y 3, efectivamente tienen establecidas dentro de sus funciones el impartir lecciones a los grupos asignados, es decir, que cumplen con la característica o condición que precisa la norma legal para tener acceso al lapso de vacaciones comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo.

6. Adicionalmente, debe tomarse también en consideración que la orientación cuenta con programas de estudio debidamente aprobados por el Consejo Superior de Educación, lo que implica necesariamente metodologías de desarrollo de dichos programas mediante las diferentes modalidades de trabajo colectivo con la población estudiantil, incluyendo en la actualidad la forma virtual.

7. La interpretación que reseñamos que consideramos es la correcta y apropiada, fue también la realizada y compartida por la Junta Paritaria de Relaciones Laborales, la que, en sesión extraordinaria celebrada a las once horas del 19 de diciembre del 2018, precisamente utilizó el discriminante de "impartir lecciones" como punto focal del derecho a vacaciones.

8. A partir de lo anterior, el documento **PROCESO DE GESTIÓN DE VACACIONES PARA CENTROS EDUCATIVOS** que ha diseminado la Dirección de Recursos Humanos del MEP durante el presente año, evidentemente basado en el desarrollo reglamentario del artículo 88 arriba citado, resulta ser abiertamente discriminatorio de las personas orientadoras.

#### **Propuesta y solicitud:**

Basados en las consideraciones de hecho y derecho antes esbozadas, solicitamos a la señora Ministra girar las instrucciones que corresponda para que sean adecuadas a derecho las normativas reglamentarias, protocolos, manuales y circulares internas del Ministerio de Educación Pública, a fin de que las vacaciones de las personas orientadoras que laboren para dicho ministerio, cuenten en adelante con un lapso de vacación en los términos del artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, esto es el lapso comprendido entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del próximo.

---

**LIC. JAIRO JOSÉ HERNÁNDEZ  
EDUARTE**  
*Secretario General  
Sindicato Nacional de  
Profesionales en Orientación  
(SINAPRO)*

---

**M.Ed. GERMAN EDO. GONZÁLEZ  
SANDOVAL**  
*Presidente  
Junta Directiva Colegio de  
Profesionales en Orientación  
(CPO)*

C.c:

Junta Paritaria de Relaciones Laborales, Ministerio de Educación Pública.  
Departamento de Orientación Educativa y Vocacional, Dirección de Vida Estudiantil.  
(DVE), Ministerio de Educación Pública.